

Normas para los vertidos de establecimientos industriales o especiales alcanzados por el Decreto N° 674/89. (SRNyAH)

**Resolución 242 / 1993
SAyDS**

Resumen: Norma para los vertidos de establecimientos industriales o especiales alcanzados por el Decreto N° 674/89 y la Ley N° 24.051 que contengan sustancias peligrosas de naturaleza ecotóxicas, se registrarán por la presente Resolución. Establece, en base a un conjunto reducido de parámetros, el procedimiento para calcular la Carga Tóxica Ponderada Total de los vertidos, la que no debe superar el valor de 80.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: SAyDS Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Ámbito de aplicación: Ámbito de aplicación del Dec. 674/89

Áreas Temáticas:

Efluentes líquidos

Residuos Peligrosos / Especiales

Límites de Vuelco

Art. 2º — Se establece que, de los parámetros listados en el Anexo de la Resolución SERNA N° 314/92 quedan encuadrados como vertidos peligrosos de naturaleza ecotóxica los siguientes:

Tipo	Parámetro	Límites de contaminación tolerados mg/L
10	CIANURO	0,1
12 A	CROMO HEXAVALENTE	0,2
12 C	CADMIO	0,1
12 D	PLOMO	0,5
12 E	MERCURIO	0,005
12 F	ARSÉNICO	0,5
13	FENOLES	0,5

CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL Pt a la sumatoria de los valores de "Pi" definidos en el artículo 4º del Decreto N° 674/89 para los parámetros indicados en el artículo anterior. Para ello, se considerarán los valores de las constantes de ponderación vigentes a la fecha.

LIMITE DE CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL (LCPTt): Es el límite de carga tóxica ponderada total diaria a partir de la cual es de aplicación las sanciones previstas en el capítulo 8º de la Ley N° 24.051.

Fíjase como LIMITE DE CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL (LCPTt) el valor de 80 (OCHENTA) a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 6º — En caso de no superarse el valor del LIMITE DE CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL son de aplicación las normas contenidas en los Decretos Nros. 674/89 y 776/92 y resoluciones dictadas en su consecuencia.

Procedimientos de control

Art. 5º — Superado el valor del LIMITE DE CARGA TOXICA PONDERADA TOTAL, se seguirá el procedimiento administrativo previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ANEXO:

ARTICULO 1º — Con la documentación emanada de la autoridad de aplicación, que acredite la comprobación de alguna infracción a las disposiciones de la Ley N° 24.051, Decreto N° 831/93, y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, y cuyo responsable fuera pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 49 de la Ley citada, se procederá a labrar las actuaciones sumariales (Art. 50 de la Ley).

ARTICULO 2º — Seguidamente se le notificará al responsable de la infracción cometida, por alguno de los medios previstos en el artículo 41 del Decreto N° 1759/72 T.O. 1991 —Decreto 1883/91—, que en virtud de encontrarse comprendido en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 24.051 —con indicación de la infracción— resulta pasible de ser reprimido con las sanciones previstas en la citada norma legal, otorgándosele el plazo perentorio de 10 (DIEZ) días hábiles administrativos contados a partir de la

antedicha notificación, a efectos de que el mismo efectúe las descargas que hagan a su derecho, ofreciendo la prueba que estime procedente.

ARTICULO 3º — Vencido dicho plazo, sin que el interesado formule descargo, el organismo técnico competente emitirá informe sugiriendo, la sanción a aplicar de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño global cometido, al medio ambiente.

Reglas para la confección y presentación de la documentación técnica exigidas para establecimientos industriales y/o especiales

Resolución 555 / 2012
SAyDS

Resumen: Se actualizan las normas para la confección y presentación de la Documentación Técnica Obligatoria, exigida a los establecimientos industriales y/o especiales, definidos en los términos del artículo 4º del Decreto Nº 674/89, dejandose sin efecto a la Resolución INA Nº 123/1999. Se aprueba el "Formulario de protocolo de análisis de efluentes líquidos industriales y/o especiales" y los modelos de "Constancia de visado de documentación técnica y calidad del vertido de obra existente", "Constancia de visado previo de documentación técnica de obra a ejecutar" y "Constancia de visado para establecimiento sin vuelco".
Se actualiza el monto de las multas.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: SAyDS Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Ámbito de aplicación: Ámbito de aplicación del Dec. 674/89
Industriales y/o especiales

Áreas Temáticas:	Efluentes líquidos	Presentaciones periodicas	Radicación Industrial / Empadronamiento
	Residuos Peligrosos / Especiales	Tramitacion de permisos	Instalaciones nuevas

Requisitos Administrativos

Todos los establecimientos industriales y especiales definidos en el artículo 4º del Decreto Nº 674/89, deberán presentar ante el SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION, a través de la DIRECCION DE PREVENCIÓN Y RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL, la Documentación Técnica Obligatoria establecida en el artículo 19º del Decreto Nº 674/89 modificado por el artículo 8º del Decreto Nº 776/92, conteniendo lo siguiente:

1. Nota de presentación de la Documentación Técnica, en carácter de Declaración Jurada, y designación del profesional actuante, firmada por el propietario y el profesional de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 121/99 INA (1).
2. Declaración Jurada según lo establecido en el art. 10 - Dec. 674/89 (2)
3. Factibilidad de vuelco de líquidos residuales (3)
4. Constancia de Retiro, Transporte y Disposición Final de Barros (4)
5. Plano general de desagües, original y 2 copias (5)
6. Plano planta de tratamiento, original y 2 copias (6)
7. Perfil hidráulico, original y 2 copias (7)
8. Memoria de operaciones y mantenimiento de la planta de tratamiento (8)
9. Memoria del proceso productivo (9)
10. Memoria descriptiva y de cálculo de la planta (10)
11. Cronograma de obras con fecha de inicio y finalización de las mismas, detallando las obras a realizar (11)
12. Solicitud de franquicia, según artículo 6º del Decreto PEN Nº 674/89, modificado por e Decreto PEN Nº 776/92 (12)
13. La documentación técnica deberá estar contenida en una carpeta tipo "Archivo", tapa dura, de capacidad suficiente.
14. Protocolo de Análisis (13) - (Ver detalle en campo de documentación técnica y estudios adicionales)

ACLARACIONES

1. Según modelo obrante en pagina web www.ambiente.gov.ar/contaminacion
2. Ultima Declaración Jurada Anual presentada de acuerdo a lo normado por el artículo 10º del decreto 674/89, y su modificadorio 776/92, o la correspondiente al último período que se hubiese presentado.
3. Copia autenticada de la Factibilidad de vuelco otorgada por la empresa AySA u otro Organismo competente. En caso de estar en trámite, copia autenticada del comprobante respectivo.

4. Deberá presentar copia autenticada de la constancia de retiro y disposición final de los barros generados en la planta de tratamiento de efluentes líquidos.

5. El plano original y las copias deberán presentarse en Autocad, papel plotter tipo "HEWLETT PACKARD". Se representará la ubicación de la planta de tratamiento de efluentes, los sectores de producción y servicios, las instalaciones de conducción de los líquidos industriales, cloacales y pluviales, y las instalaciones de tratamiento y testificación de los líquidos de origen industrial. Se acotará la ubicación de la cámara de toma de muestras, respecto a puntos notables, se indicarán cañería/s de salida del establecimiento y además las conexiones de agua de la red de distribución y/o las perforaciones de agua.

Se especificarán conexiones, pendientes, dimensiones, diámetros, material, trazados, accesos y sentido de escurrimiento. Dichas especificaciones se ajustarán a las normas IRAM.

Todos los edificios o sectores en los que se realicen procesos así como las subidas y bajadas de cañerías, las ventilaciones, etc., se identificarán y se numerarán correlativamente y ese orden se observará en la memoria descriptiva.

Las instalaciones y construcciones se representarán según los colores, abreviaturas y signos convencionales que se detallan en el presente Anexo. Se adoptará una escala de 1:100 o escala conveniente.

La carátula será presentada de acuerdo con modelo adjunto.

Se dibujará un croquis de ubicación del establecimiento indicando el norte geográfico, nombre de calles, rutas, kilometrajes, vías férreas y cualquier punto fijo que facilite su ubicación. En el mismo se dibujará el recorrido externo del desagüe hasta el cuerpo receptor indicando el nombre de este.

6. El plano original y las copias de detalle de la planta de tratamiento deberá presentarse en Autocad, papel plotter tipo "HEWLETT PACKARD". Deberá contener los detalles, (planta y corte), de las diferentes unidades que conforman la planta de tratamiento y de la Cámara de Toma de Muestra y Aforo, (CTMyA), la que deberá ajustarse a las medidas reglamentarias, con la tabla de caudales. Además deberá contener un diagrama de flujo de las instalaciones proyectadas o existentes. Las instalaciones y construcciones se representarán según los colores, abreviaturas y signos convencionales que se detallan en el presente Anexo. Se especificará conexiones, pendientes, dimensiones, diámetros, material, trazados, accesos, y artefactos. Dichas especificaciones se ajustarán a las normas IRAM. Se adoptará una escala de 1:25.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución ex INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE. Nº 85 del 22 de junio de 2000 por el siguiente texto: "ARTICULO 1º.- Fíjase una multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) a aplicarse a los establecimientos industriales y/o especiales alcanzados por el régimen del Decreto Nº 674/89 modificado por el Decreto Nº 776/92, que no presenten en término la Documentación Técnica Obligatoria y/o que no den cumplimiento en tiempo y forma a las observaciones y requerimientos de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS".

Secretaría de Ambiente - Control de la Contaminación Hídrica

Tasas / Multas

Organismos de control

Documentación técnica y estudios adicionales

Ver, dentro del listado de requisitos a presentar (Listado en requisitos Administrativos) que se solicitan planos, memorias descriptivas de proceso, memoria descriptiva y cálculo de planta de tratamiento de efluentes y protocolos de análisis de los efluentes.

Luego del Visado de la Documentación Técnica (desde el punto 1 al 12 del índice de contenidos), y a los efectos de la obtención de la Autorización Condicional de Volcamiento prevista en el artículo 19 del Decreto PEN Nº 674/89, se admitirá un Protocolo de Análisis del efluente, emitido por un laboratorio a elección, teniendo este documento carácter de Declaración Jurada. El laboratorio no debe tener ningún género de relación con el establecimiento, ni tener un interés directo o indirecto en el resultado que altere o pueda alterar la imparcialidad u objetividad del análisis.

El Laboratorio deberá utilizar el modelo de Protocolo de Análisis que forma parte integrante de la presente como Anexo II, según modelo obrante en pagina web www.ambiente.gov.ar/contaminacion.

Previo a la presentación del Protocolo de Análisis es requisito que el establecimiento industrial y/o especial cuente con el visado de la Documentación Técnica presentada ante la DIRECCION DE PREVENCIÓN Y RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL conforme a obra existente.

El laboratorio a contratar por los establecimientos industriales y/o especiales, a fin de garantizar la seguridad operativa y el debido seguimiento de las muestras a analizar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A - Estar acreditado por alguna de las siguientes entidades:

a) ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en el “Registro Provincial de Laboratorios de Análisis Industriales para el control de efluentes sólidos, semisólidos, líquidos o gaseosos” según Resolución SPA Nº504/2001, o las que en un futuro la modifique o reemplace.

b) Estar habilitado en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales según Decreto Nº198 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del año 2006 (Título II).

B - Haber participado de un Inter.- laboratorio en el último año, que significa poder asegurar la calidad de las mediciones en un sistema integrado por muchos laboratorios que la realizan, estableciendo la comparabilidad de sus resultados, es decir, fijar el grado de equivalencia entre las mismas mediciones efectuadas por distintos laboratorios.

C - Los parámetros de control serán los establecidos en el Anexo A “Límites Permisibles” establecidos en la Resolución 79.179/90 de la ex OBRAS SANITARIAS DE LA NACION — Disposiciones Instrumentales para la aplicación del Decreto PEN Nº 674/89— y deberán ajustarse a las Técnicas Analíticas según el Anexo D de la mencionada Resolución, o bien ajustarse a métodos de muestreo y análisis de acuerdo con las normas USEPA, Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, NIOSH, OSHA y ASTM, tal como lo requiere la ex Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires, actual OPDS en la Resolución SPA Nº 504/2001, artículo 5º, punto b) o las que la Autoridad de Aplicación determine en el futuro. Deberá contar con equipamiento, estándares de calibración y personal acordes a la calidad y requisitos exigidos por las normas mencionadas.

D - La muestra del efluente generado deberá ser extraída de la cámara toma de muestras y medición de caudales (CTMyMC) reglamentaria, por el laboratorio actuante y será responsable, además, de garantizar la cadena de custodia de la muestra y de su transporte, del personal, de la metodología de extracción y de las contramuestras. Asimismo el protocolo de análisis correspondiente deberá estar suscrito por el profesional responsable del laboratorio y acompañado de una copia autenticada del certificado de acreditación del laboratorio.

E - El protocolo de análisis representará a la totalidad de la calidad del efluente que genere la industria al cuerpo receptor correspondiente, con lo cual en caso de que haya más de un vertido corresponderá un protocolo de análisis por cada conexión con su correspondiente CTMyMC.

La DIRECCION DE PREVENCIÓN Y RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL deberá ser informada con quince días de anticipación sobre la fecha y horario de la toma de muestra, quedando facultada para asistir a dicho acto. Si se constata la modificación de la calidad del vertido declarado en el protocolo de análisis para gestionar la CONSTANCIA DE VISADO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y CALIDAD DEL VERTIDO DE OBRA EXISTENTE, no cumpliendo con los Límites Permisibles establecidos en el Anexo A de la Resolución 79179/90 de la ex OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, se suspende el otorgamiento de dicha Constancia, siendo la empresa y el Profesional actuante únicos responsables de tal incumplimiento, debiendo determinar las causales de dicha anomalía y corregir la calidad del vertido de acuerdo a lo establecido en los artículos 14º y 15º del Decreto Nº 674/89.

El Protocolo de análisis a presentar tendrá una vigencia de SESENTA (60) días hábiles a partir de la fecha de emisión de dicho Protocolo.

Quedan excluidas de la presentación de dicho protocolo las empresas que posean en forma exclusiva circuitos cerrados o aquellas que mantengan sus efluentes líquidos industriales y/o especiales en depósito hasta su retiro y posterior tratamiento por operador externo habilitado, los que a su vez no necesitan contar con factibilidad hidráulica de vuelco.

Límites de vuelco - modificación

Resolución 336 / 2003
ADA - Bs. As.

Resumen: Se sustituye el Anexo II de la Resolución N° 389/98 (límites de vuelco).

Incorpórase a partir de la fecha de la presente en el Anexo I de la Resolución N° 389/98 (ramas de actividades a las que no se les permite disponer sus efluentes líquidos residuales y/o industriales a pozos absorbentes), los establecimientos de salud y similares detallados en el Artículo 2. Agrégase como Anexo III de la Resolución 389/98, el listado de Pesticidas Organoclorados y Organofosforados que figuran en la Ley Provincial N° 11.720 de Residuos Especiales.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: ADA - Bs. As. Autoridad del Agua

Ámbito de aplicación: Provincia de Buenos Aires

Todos y se modifica el régimen para establecimientos generadores de residuos patogénicos (establecimientos de salud y similares)

Áreas Temáticas: Efluentes líquidos

Límites de Vuelco Se establecen nuevos límites de vuelco (Anexo II)

Requisitos Constructivos / Operativos o de Instalaciones Se incluyen Clínicas, Sanatorios, Centros de Salud, de Diálisis, Asistenciales y aquellos inmuebles o establecimientos que por sus actividades puedan afectar directa o indirectamente la salud y bienestar de la población, la calidad de una fuente de agua (ya sea subterránea y/o superficial), suelo y/o propague bacterias y/o virus de tipo patógeno entre los establecimientos de Riesgo 4, que no pueden disponer efluentes en pozos absorbentes.

Organismos de control ADA

Modifica normas anteriores Sustitúyase el Anexo II de la Resolución N° 389/98



Base de datos sobre Normativa de Aguas y Efluentes

Certificados de aptitud hidráulica - trámites y solicitudes

Resolución 4 / 2004
ADA - Bs. As.

Resumen: Se establecen los requisitos y etapas para la solicitud de Certificados de Aptitud Hidráulica

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: ADA - Bs. As. Autoridad del Agua

Ámbito de aplicación: Provincia de Buenos Aires

Áreas Temáticas:

Tramitación de permisos

Instalaciones nuevas

Extracción subterránea /
superficial

Estudios de Impacto / Factibilidad

Requisitos Administrativos

Establecer para los trámites y solicitudes de Certificados de Aptitud Hidráulica, los siguientes requisitos:

A. Etapa de Prefactibilidad

1. Certificado de Dominio o fotocopia de Título de Propiedad actualizada, certificado por Escribano Público o Juez de Paz.
2. Nota de solicitud de aptitud hidráulica, en original, con firma certificada por Escribano Público o Juez de Paz, dirigida al Sr Presidente de la Autoridad del Agua.
 - a) Nombre y Apellido o Razón Social del solicitante.
 - b) Domicilio real y legal del solicitante.
 - c) Partido y Nomenclatura Catastral del predio para el cual se solicita la aptitud hidráulica.
 - d) Destino del bien.
 - e) Constituir para notificaciones, domicilio en la ciudad de La Plata.
3. En caso de Representante Apoderado, etc., acreditar la calidad invocada, con documentos debidamente certificados por Escribano Público o Juez de Paz.
4. En caso de personas jurídicas, el representante legal de la sociedad o asociación, deberá acompañar el pertinente contrato o estatuto social, y en su caso las actas de asamblea y directorio de las que resulte designado para el cargo que invoca.
5. Croquis de ubicación del predio en planos catastrales o restitución de la Dirección de Geodesia.
6. Copia del Plano Origen de la Parcela, intervenida por la Dirección de Geodesia.
7. C.U.I.T.
8. Sellado fiscal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, para caratulación del expediente.
9. Tasa de inspección - valor \$70.

Cumplidos los requisitos establecidos en esta etapa, la Autoridad del agua, previo inspección y estudio de los antecedentes, emitirá un Certificado de Aptitud Hidráulica, condicionado, si correspondiera, a complementar la etapa de factibilidad la presentación del estudio y proyecto de las obras de saneamiento hidráulico del predio y su conexión con el entorno.

Tasas / Multas

Para la etapa de Prefactibilidad: Tasa de inspección - valor \$70.

Para la etapa de Factibilidad: Pago del 3% del presupuesto de obra en concepto de tasa de aprobación (Ley 10.474)

Finalizada la ejecución de los trabajos para proceder previa inspección a su recepción, deberá presentar, junto a la documentación técnica requerida, el pago del 4% del presupuesto de la obra ejecutada en concepto de tasa de aprobación (Ley 10.474).

Documentación técnica y estudios adicionales

Para la etapa de prefactibilidad se deben presentar: 5. Croquis de ubicación del predio en planos catastrales o restitución de la Dirección de Geodesia. 6. Copia del Plano Origen de la Parcela, intervenida por la Dirección de Geodesia.

En caso de tratarse de predios que de acuerdo a los antecedentes obrantes en esta repartición, revisten el carácter de inundables o no cumplan con la ley 6254/60 y la ley 12257, no se extenderá el certificado en etapa de prefactibilidad, sino que deberá presentar el proyecto de las obras de saneamiento hidráulico completando la documentación requerida en la etapa de factibilidad.

Para la ETAPA DE FACTIBILIDAD:

B. Etapa de Factibilidad

Se completa la presentación conforme lo establecido en las normas técnicas para la presentación de proyectos de desagües, que con carácter general, debe contener como mínimo la siguiente documentación.

1. Planos de cuenca.
 2. Planialtimetría existente, con puntos acotados vinculados al I.G.M., y medidas lineales y angulares del predio. De hallarse afectado por cursos y/o espejos de agua deberán relevarse sus bordes superiores. En caso de cursos no permanentes con bordes indefinidos, deberá relevarse su eje.
 3. Planimetría de proyecto.
 4. Perfil longitudinal de la canalización prolongado hacia aguas abajo para poner en evidencia la continuidad de la rasante propuesta.
 5. Perfiles transversales existentes y proyectados sobre los cuales se tasará el cálculo del movimiento de la tierra.
 6. Ubicación y detalle de las obras de arte si las hubiere.
 7. Memoria descriptiva, memoria técnica, cómputos y presupuestos.
 8. Nota de solicitud de los propietarios con firma certificada por escribano público o juez de paz.
 9. Un juego de la documentación, planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires.
 10. Contratos profesionales, planilla anexa y fotocopia de la boleta de aportes a la Caja Provisional.
- Aprobado el proyecto de las obras de saneamiento hidráulico por parte de la Autoridad del Agua, el interesado presentará un original y completará 5 (cinco) copias de los planos, y un original y 2 (dos) copias de las memorias, cómputos y presupuesto, adjuntando el pago del 3% del presupuesto de obra en concepto de tasa de aprobación (ley 10.474).

La Autoridad del Agua emitirá un Certificado de Factibilidad o Aptitud Hidráulica, condicionando la ejecución de dichas obras, que deberá ser aprobado mediante el acto administrativo correspondiente.

El interesado deberá comunicar a la Autoridad del Agua las fechas del inicio y finalización de la ejecución de las obras como así mismo designar al profesional que tendrá a su cargo la Dirección Técnica de las mismas, debiendo cumplimentar al inicio los trabajos las normas vigentes sobre aportes provisionales, adjuntando Contrato Profesional planilla anexa y constancia de pago de los aportes correspondientes. Finalizada la ejecución de los trabajos presentará original y tres (3) copias de los planos según obra ejecutadas, para proceder previa inspección a su recepción, adjuntando el pago del 4% del presupuesto de la obra ejecutada en concepto de tasa de aprobación (Ley 10.474). Recibida la obra por esta Autoridad, se entregará al interesado, copia aprobada de los planos sobre obra presentados.

Con el proyecto de obra aprobado a través del Departamento Preservación y Mejoramiento de los Recursos la Autoridad del Agua evaluará si la obra propuesta genera riesgo al agua o al ambiente y si corresponde la realización de una evaluación de impacto ambiental. En tal caso, y previo a la definitiva aprobación del proyecto, deberá presentarse una declaración de impacto ambiental de las obras propuestas, emitidas por la autoridad ambiental competente.

Requisitos para solicitud de permisos y factibilidades

Resolución 289 / 2008
ADA - Bs. As.

Resumen: Se establecen los requisitos para la solicitud de diferentes permisos, a saber:

Prioridad: 1

- * Disponibilidad de agua y permiso de perforación del recurso hídrico subterráneo (Anexo 1)
- * Explotación del recurso hídrico subterráneo (Anexo 2)
- * Obras de evacuación de excretas en el suelo (Anexo 3)
- * Factibilidad de asentamiento de cementerios y permiso de asentamiento de cementerios (Anexo 4)
- * Instalación de protección catódica (Anexo 5)
- * Aprobación de obras de tratamiento y vuelco de efluentes (Anexo 6)
- * Aprobación de obras de potabilización, tratamiento y vuelco de efluentes ejecutadas sin permiso previo (Anexo 7)

Organismo de Aplicación: ADA - Bs. As. Autoridad del Agua

Ámbito de aplicación: Provincia de Buenos Aires

Áreas Temáticas:

Efluentes líquidos

Tramitación de permisos

Instalaciones nuevas

Extracción subterránea /
superficial

Estudios de Impacto / Factibilidad

Requisitos Administrativos

Requisitos necesarios para la presentación de

- * solicitud de disponibilidad de agua y permiso de perforación del recurso hídrico subterráneo (Anexo 1)
- * solicitud de permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo (Anexo 2)
- * solicitud de permiso de obras de evacuación de excretas en el suelo (Anexo 3)
- * solicitud de factibilidad de asentamiento de cementerios y permiso de asentamiento de cementerios (Anexo 4)
- * solicitud de permiso de instalación de protección catódica (Anexo 5)
- * solicitud de aprobación de obras de tratamiento y vuelco de efluentes (Anexo 6)
- * solicitud de aprobación de obras de potabilización, tratamiento y vuelco de efluentes ejecutadas sin permiso previo (Anexo 7)

Tasas / Multas

Previo a la emisión del o los certificados que se solicitan según los Anexos 1 a 7, se debe dar intervención a la Dirección de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, División Facturación, a efectos de verificar si el solicitante registra deuda con éste organismo, la que en caso de existir debe ser saldada en su totalidad.

Documentación técnica y estudios adicionales

Ver detalle en los Anexos, según el tipo de permiso a solicitar

Modifica normas anteriores

Deroga Resolución A.D.A. 08/04 y sus anexos I, II y III, y la Resolución A.D.A. 333/06 y sus Anexos I y II.



Rectificación de límites de vuelco de Cinc a colectoras cloacales

Resolución 2 / 2008
ACUMAR

Resumen: Eleva de 0,1 mg/L a 5 mg/L el límite de vuelco para cinc en efluentes líquidos descargados a colectoras cloacales.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: ACUMAR Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo

Ámbito de aplicación: Cuenca Matanza Riachuelo
Todos los establecimientos

Áreas Temáticas: *Efluentes líquidos*

Límites de Vuelco Eleva de 0,1 a 5 mg/L el límite de vuelco de cinc a colectoras cloacales

Modifica normas anteriores Modifica la tabla de la Res 01/2007

Cámara de aforo y toma de muestras

Resolución 132 / 2010
ACUMAR

Resumen: Determina la obligatoriedad de contar con cámara de aforo y toma de muestras en buen estado y construida de acuerdo a la Res. Nº 61.957 del 7 de marzo de 1978 de Obras Sanitarias de la Nación. Establece el plazo de adecuación y determina la posibilidad de aplicar sanciones por incumplimiento. Explicita que en un muestreo de la ACUMAR, los inspectores deben dejar una muestra al establecimiento. Detalla que la contramuestra debe analizarse en las 12hs próximas al momento de extracción, en un laboratorio habilitado (por OPDS o APRA) y menciona recaudos relativos al transporte de la misma, documentación a entregar por el laboratorio, etc. Detalla las condiciones de presentación de los resultados de la contramuestra ante ACUMAR. Establece el formato de los formularios de inspección y acta de toma de muestras a emplear por los inspectores de ACUMAR.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: ACUMAR Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo

Ámbito de aplicación: Cuenca Matanza Riachuelo

Áreas Temáticas:

Efluentes líquidos

Inspección y control de establecimientos

Requisitos Constructivos / Operativos o de Instalaciones

Los titulares de establecimientos industriales y de servicios radicados en el ámbito de la Cuenca, están obligados a contar con Cámara de Toma de Muestras y Medición de Caudales, la cual deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y conservación y estar construida de acuerdo a lo especificado en el Reglamento para las instalaciones sanitarias internas domiciliarias e industriales, aprobado por Obras Sanitarias de la Nación mediante Resolución del Administrador General Nº 61.957 del 7 de marzo de 1978, o la normativa que en el futuro la reemplace

Requisitos Administrativos

La ACUMAR podrá requerir en cualquier momento, de los titulares de establecimientos industriales o de servicios, todo tipo de información o documentación relacionada con las actividades desarrolladas por el establecimiento. Dicha información y/o documentación deberá ser presentada ante la ACUMAR en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Se deberá presentar original y copia para su confronte administrativo o copia certificada ante escribano público, debiendo las mismas ser acompañadas por una Nota debidamente suscripta y con la aclaración respectiva del titular del establecimiento, enumerando la documentación aportada.

Tasas / Multas

En caso de comprobarse la inexistencia de la Cámara de Toma de Muestras y Medición de Caudales o que no se encuentra en condiciones adecuadas de funcionamiento y conservación, se intimará a su construcción y/o adecuación en un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan.

Procedimientos de control

Al momento de efectuarse el Procedimiento de Toma de Muestras, se entregará al titular del establecimiento una contramuestra, la cual deberá ser analizada dentro de las doce (12) horas posteriores a su extracción, en un laboratorio habilitado como Laboratorio de Análisis Industriales por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) de la Provincia de Buenos Aires o Inscrito en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA) de la Agencia de Protección Ambiental (APRA) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en aquellos registros que en el futuro los reemplacen. La contramuestra deberá ser presentada en el laboratorio así seleccionado con precinto original y sin ningún tipo de daño en el recipiente contenedor, por el titular del establecimiento o quien él designe, quien será responsable por toda la cadena de custodia de la contramuestra hasta su entrega al Laboratorio para su análisis. El incumplimiento de las condiciones establecidas para el análisis de las contramuestras, determinará la invalidez de los resultados obtenidos.

El laboratorio actuante será responsable por la Cadena de Custodia de la contramuestra desde el momento de su recepción, debiendo certificar su recepción con el correspondiente precinto, verificando y registrando en el Protocolo el número de precinto, con firma del responsable del laboratorio. Asimismo, el laboratorio deberá indicar en su Protocolo de Análisis fecha y hora de recepción de la muestra, fecha de finalización del

análisis, nombre, apellido, DNI y cargo de la persona que entregue la contramuestra.

Los resultados provenientes del análisis de la contramuestra a los fines de su ponderación deberán ser presentados por el establecimiento inspeccionado, en tiempo y forma, dentro del procedimiento recursivo respectivo a los fines de su inclusión como prueba de parte. En el marco procedimental señalado y en caso de divergencia entre los resultados de los análisis de la muestra y los de la contramuestra, será facultad de la ACUMAR solicitar a su laboratorio la realización de un informe técnico que se expida sobre las causas de la divergencia.

Es modificada por

377/11 deroga el Art. 7

Obligaciones para establecimientos que realizan vuelcos discontinuos

Resolución 686 / 2011
ACUMAR

Resumen: Determina que todo vuelco discontinuo debe informarse a ACUMAR con no menos de 72hs de anticipación y guardar el formulario impreso y firmado por el titular y un profesional o técnico con incumbencias. Determina que los vuelcos discontinuos deben realizarse en días hábiles de 8 a 18hs.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: ACUMAR Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo

Ámbito de aplicación: Cuenca Matanza Riachuelo
Aquellos que pueden generar vuelcos discontinuos.

Áreas Temáticas: *Efluentes líquidos* Tramitación de permisos
Vuelcos discontinuos

Requisitos Constructivos / Operativos o de Instalaciones Los titulares de los establecimientos que realicen vuelcos discontinuos de sus efluentes líquidos quedan obligados a instalar en el ducto de vuelco, una tapa adaptable con un sistema que permita el sello del vuelco y la colocación de un precinto de seguridad, debiendo ser instalada en un lugar accesible y seguro para la realización de la actividad fiscalizadora por parte de la ACUMAR.

Requisitos Administrativos Todos aquellos establecimientos radicados en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo que realicen vuelco discontinuo de sus efluentes líquidos quedan obligados a informar a la ACUMAR el día y la hora en la que se encuentra prevista la realización de cada vuelco, con una anticipación de por lo menos SETENTA Y DOS (72) horas hábiles previas a su inicio. Para ello, el titular del establecimiento debe ingresar al Sistema Integral de Cuenca Matanza Riachuelo - SICMAR (www.sicmar.gov.ar), con su usuario y clave y cargar los datos correspondientes en el "Formulario de Denuncia de Vuelco Discontinuo de Efluentes Líquidos". El Formulario deberá ser impreso y suscripto por el titular del establecimiento y por un profesional o técnico con incumbencias en la materia, quienes serán responsables de la veracidad de la información denunciada y de la calidad del vuelco. El formulario deberá ser archivado en el establecimiento y estar a disposición de la ACUMAR cuando le sea requerido. Los titulares de los establecimientos radicados en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo quedan obligados a realizar el vuelco discontinuo de sus efluentes líquidos en días hábiles de 8:00 a 18:00 horas. El vuelco deberá realizarse en el día y horario denunciado.

Tasas / Multas Si el vuelco se realizara fuera del día y horario informados, se considerará como una obstrucción al procedimiento y será sancionado conforme lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente de la ACUMAR. El incumplimiento del requisito de contar con una tapa adaptable, según se requiere, se considerará como una obstrucción al procedimiento y será sancionado según el régimen de sanciones vigente. La ruptura o sustitución de los precintos de seguridad colocados por los inspectores de la ACUMAR, se considerará como una obstrucción al procedimiento y será sancionado conforme lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente de la ACUMAR.

Procedimientos de control La ACUMAR tiene facultades para inspeccionar en cualquier momento el establecimiento a fin de corroborar la veracidad de la denuncia efectuada y realizar la correspondiente toma de muestras. Los inspectores de la ACUMAR quedan facultados para colocar los precintos de seguridad en los ductos de vuelco de efluentes líquidos de los establecimientos inspeccionados.

Modifica normas anteriores Agrega el Art. 19ter al reglamento de sanciones (Res 377/10) "ARTICULO 19 ter.- El incumplimiento de la obligación de informar a la ACUMAR en el plazo establecido por la normativa vigente, el vuelco discontinuo de los efluentes líquidos generados por el establecimiento, será sancionado con una multa cuyo monto será el producto de SIETE (7) módulos por el coeficiente que corresponda".



Parámetros de calidad de aire en la Cuenca Matanza-Riachuelo

Resolución 2 / 2007
ACUMAR

Resumen: Se establecen los límites permisibles para calidad de aire así como los métodos de medición reconocidos.

Prioridad: 2

Organismo de Aplicación: ACUMAR Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo

Ámbito de aplicación: Cuenca Matanza Riachuelo
Todos los establecimientos

Áreas Temáticas:

Calidad de aire

Emisiones Gaseosas

Límites de Vuelco

Valores admisibles de calidad de aire

Modificación del procedimiento recursivo

Resolución 2 / 2013
ACUMAR

Resumen: Modifica el art. 5 de la Res 05/2009 que determina la recursión al agotarse la vía administrativa contra decisiones de ACUMAR

Prioridad: 2

Organismo de Aplicación: ACUMAR Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo

Ámbito de aplicación: Cuenca Matanza Riachuelo

Áreas Temáticas:

Procedimiento recursivo

Otros contenidos específicos Modifica el procedimiento para presentar recursos ante actos de ACUMAR

Modifica normas anteriores Modifica el Art. 5 de la Res. 05/2009

Reglamentación de empresas que transporten líquidos cloacales (camiones atmosféricos)

Resolución 918 / 2012
ACUMAR

Resumen: Establece un registro de transportistas y tratadores de residuos líquidos cloacales así como los requisitos de inscripción y operación de los mismos. Determina la obligatoriedad de llevar un registro detallado de las actividades realizadas así como dispositivos de localización satelital para los vehículos. Permite a los Municipios Locales determinar reglamentaciones más restrictivas a esta norma en caso que lo consideren oportuno.

Prioridad: 3

Organismo de Aplicación: ACUMAR Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo

Ámbito de aplicación: Cuenca Matanza Riachuelo
Transportistas y Tratadores de Líquidos Residuales de origen Cloacal

Áreas Temáticas:

Rubros / actividades específicas

Régimen para transporte y tratamiento de líquidos cloacales (camiones atmosféricos)

Requisitos Constructivos / Operativos o de Instalaciones

SISTEMA DE SEGUIMIENTO SATELITAL

Los titulares de las empresas serán responsables de garantizar que el transportista realice un recorrido directo entre el domicilio de extracción de los líquidos cloacales y la planta de tratamiento, con las paradas mínimas necesarias justificadas en la correcta prestación del servicio. Toda otra parada, demora o desvío en el recorrido, deberá ser justificada por el responsable de la empresa. Cuando la normativa local vigente establezca una ruta obligatoria para el transporte deberá seguirse la misma y comunicarla a la ACUMAR.

Los vehículos registrados deberán transportar exclusivamente líquidos cloacales.

Requisitos Administrativos

Las empresas prestatarias del servicio regulado por la presente resolución, deberán inscribirse en el Registro creado por la autoridad local competente de la jurisdicción de que se trate. La empresa que preste servicios en más de una jurisdicción, deberá estar inscripta en el Registro de cada una de las jurisdicciones en las cuales desarrolle la actividad.

La inscripción en el registro deberá actualizarse anualmente o cuando se produzca alguna modificación en los datos oportunamente aportados. Los Requisitos de inscripción se detallan en el Anexo I.

Se establece un sistema de manifiestos de carga (Artículos 8 y 9 del Anexo) así como un registro a llevar por los operadores de plantas de tratamiento (Art. 10)

Tasas / Multas

Faculta a los municipios locales para establecer sanciones en caso de reiteradas cargas rechazadas u otros incumplimientos determinando las condiciones mínimas de las mismas.

Organismos de control

ACUMAR, pero los Municipios de la Provincia de Buenos Aires que forman parte de la Cuenca Matanza Riachuelo así como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán establecer en sus normas locales requisitos o condiciones más exigentes que las aquí previstas.

Disposiciones instrumentales para la aplicación del Decreto N° 674/89

**Disposición 79179 / 1990
OSN**

Resumen: Disposición 79179/90 Disposiciones instrumentales para la aplicación del Decreto N°674/89 reglamentario de los artículos 31º, 32º y 34º de la Ley N°13.577, modificada por la Ley N° 20.324. Se establecen los límites de vuelco permitidos para efluentes.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: SAyDS Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Ámbito de aplicación: Ámbito de aplicación del Dec. 674/89
Establecimientos industriales y Especiales

Áreas Temáticas: *Efluentes líquidos*

Límites de Vuelco

Anexo A: Límites permisibles.
Anexo B: Límites transitoriamente tolerados. (Modificados posteriormente según res. 963/99)
Anexo C: Límites permisibles en pozos absorbentes.
Anexo D: Técnicas analíticas utilizadas por la empresa Obras Sanitarias de la Nación para el análisis de vertidos de establecimientos industriales y especiales.

Requisitos Administrativos

Art. 8: "...para descargar vertidos de cualquier naturaleza, todo establecimiento industrial y especial deberá gestionar previamente dicha autorización. ..."
Art. 10 : Presentación de la Declaración Jurada Anual a la que hace referencia el Art. 10 del Decreto 674/89.

Tasas / Multas

Aplicación de penalidades establecidas en los Artículos 13, 14 y 15 del Decreto 674/89.

Organismos de control

Obras Sanitarias de la Nación

Procedimientos de control

Art. 19: A los efectos de aplicación del decreto 674/89, la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN extraerá muestra de los vertidos de los establecimientos industriales y especiales de acuerdo con lo especificado en el art. 7º de esa normativa.
Dichas muestras se extraerán de la Cámara Toma de Muestras y Medición de Caudales que el establecimiento debe poseer de acuerdo a lo especificado por la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN. En el caso de no poseer dicha cámara, la muestra se extraerá preferentemente de la última cámara del desagüe industrial ubicada dentro del establecimiento, sin perjuicio de requerir la construcción de la misma.
El operativo de muestreo se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN.
Las técnicas analíticas a utilizar para el análisis de las muestras de vertido serán las que figuran en el Anexo D.
Para el cálculo del Derecho Especial se seleccionará el análisis que resulte con el mayor módulo "F" a que se refiere el Artículo 7º del Decreto N°674/89 .

Es modificada por

Res. 314/92 - Res. 963/99

Reglamento general para el control de la contaminación hídrica en la provincia de Mendoza

Resolución 778 / 1996
DGI - Mdz

Resumen: Regula en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza la protección de la calidad de las aguas del dominio público provincial, dentro de la competencia fijada por la Ley General de Aguas y Leyes 4.035, 4.036, 5.961, 6.044 y 6.405.

Los principales objetivos de esta norma son: a) procurar la preservación y mejoramiento de la calidad de las aguas, de conformidad a los usos asignados legalmente o por la autoridad administrativa o a los efectos de la protección del medio ambiente; b) impedir la contaminación o degradación de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, sea la misma ocasionada por causas o fenómenos naturales, como la provocada por la actividad humana; c) conservar, preservar y recuperar los ecosistemas acuáticos, en coordinación con la autoridad de aplicación pertinente; d) el ordenamiento y adecuación definitivos de los vertidos existentes a través de proyectos concretos de tratamientos de los mismos; e) la regulación del procedimiento de control de vertidos y de otorgamiento de autorizaciones y permisos.

Establece la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Único de Establecimientos (RUE) para toda persona, empresa o establecimiento que viertan o puedan verter efluentes de cualquier naturaleza, de manera directa o indirectamente al dominio público hidráulico sujeto a jurisdicción del DGI.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: DGI - Mdz Departamento General de Irrigación

Ámbito de aplicación: Provincia de Mendoza

Áreas Temáticas: *Efluentes líquidos* Tramitación de permisos
Rubros / actividades específicas

Control de la contaminación hídrica, calidad de agua, reuso de efluentes.

Límites de Vuelco Se establecen en el ANEXO I - Normas para el vertido de líquidos a cuerpos receptores

Requisitos Administrativos Obligatorio de inscribirse en el Registro Único de Establecimientos (RUE).

Tasas / Multas CAPÍTULO VII, DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO: Art. 46° - Monto fijo de inscripción al RUE de \$150. Art. 47 - Canon anual de sostenimiento para la preservación del recurso hídrico, conforme a la fórmula que consta en el ANEXO III. CAPÍTULO VIII, DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Art. 50: establece multas entre \$100 y \$1.000.000.

Otros contenidos específicos En el ANEXO V se establece un mayor grado de exigencia para empresas petroleras

Modifica normas anteriores Resolución N°634/87

Es modificada por Resoluciones N°627/00, N°647/00, N°715/00 y N°400/03.



Tratamiento de residuos industriales in situ. Creación del Registro Provincial de Tratadores de Residuos Industriales en el lugar.

Resolución 60 / 1996
OPDS - Bs. As.

Resumen: Se crea el Registro Provincial de Tratadores de Residuos Industriales, en el lugar de su generación (in situ), en el que deberán inscribirse todas las firmas dedicadas a ello.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: OPDS - Bs. As. Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable

Ámbito de aplicación: Provincia de Buenos Aires

Áreas Temáticas:

Tramitación de permisos
Residuos Peligrosos / Especiales
Radicación Industrial / Empadronamiento
Instalaciones nuevas

Requisitos Administrativos

Artículo 3º: A los efectos de su inscripción, la firma peticionante deberá acompañar el formulario que como Anexo I forma parte de la presente, debiendo presentar una memoria descriptiva firmada por el titular de la firma o su representante legal y un profesional competente, donde constará:

- a) Metodología del tratamiento propuesto;
- b) Antecedentes de la aplicación de dicha metodología (nacional e internacional);
- c) Tecnología usada con fundamentación científica-tecnológica;
- d) Equipamiento;
- e) Lugar de asiento de la firma, susceptible de control y fiscalización por parte de la autoridad de aplicación.

Documentación técnica y estudios adicionales

Ver art. 3º

Establecimientos industriales que generen residuos industriales

Resolución 345 / 1998
OPDS - Bs. As.

Resumen: Dejar establecido que los establecimientos industriales que posean "residuos especiales" de acuerdo a la definición fijada por el citado Decreto y generados en las líneas de procesos necesarios para elaborar los productos de su actividad y/o las tareas vinculadas con el tratamiento de sus efluentes y residuos, están obligados a presentar la Declaración Jurada que fija el Decreto N° 806/97.

Prioridad: 2

Aclara que cuando en el Anexo I de la Ley N° 11.720 se mencionan más de una actividad dentro de la misma categoría, la utilización de la conjunción " y " no implica necesariamente la simultaneidad, por lo que bastará la existencia de alguna de las actividades descriptas para que el control de la corriente de desechos sea procedente.

Incluye una serie de actividades específicas como establecimientos que deben presentarse ante la SPA a fin de evaluar si deben incluirse en el Registro de Generadores de Residuos Especiales (Ver Art. 3º y Art 4º).

Organismo de Aplicación: OPDS - Bs. As. Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable

Ámbito de aplicación: Provincia de Buenos Aires

Todos los Industriales y los no industriales que tengan las siguientes actividades: - Estaciones de servicio. - Lavaderos de vehículos. - Cambio de aceite y filtros. - Revelado fotográfico. - Imprentas y talleres gráficos. -Centrales termoeléctricas. - Estaciones de bombeo de hidrocarburos o productos químicos. - Empresas de transporte automotor, ferroviario o marítimo. -Talleres de mantenimiento de aeronaves. - Talleres de galvanoplastia y cromado con venta directa al público. - Mantenimiento y reparación de baterías y transformadores eléctricos. - Tintorerías con limpieza con solventes. -Centros de Diagnósticos por Imágenes. - Depósito y/o almacenamiento de productos químicos, solventes y combustibles de escala comercial.

Áreas Temáticas: Residuos Peligrosos / Especiales

Límites de Vuelco

Artículo 5º: Al efecto de dar cumplimiento a lo fijado por el artículo 4º del Decreto N° 806/97, se definen como "Residuos Especiales de Alta Peligrosidad" a los residuos que tengan como constituyentes Sustancias Especiales alcanzadas por el citado Decreto que posean algunas de las siguientes características:

- Explosivas. (Norma IRAM 3798).
- Toxicidad aguda medida como LD50 (oral en ratas) < 50 mg/Kg de peso del cuerpo. (Clasificación recomendada por la Organización Mundial de la Salud. WHO/PCS/90.1-1991).
- Corrosividad: pH £ 2 o pH ³ 12,5 o es un líquido que corroe el acero SAE 1020 en una proporción superior a 6,35 mm por año a 55°C (Método Nase, Standard HIN 01-69).

Requisitos Constructivos / Operativos o de Instalaciones

Artículo 6º: La excepción de la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Especiales no exime a todo generador de dar un tratamiento y disposición final de sus residuos en forma ambientalmente adecuada.

Requisitos Administrativos

Artículo 1º: Dejar establecido que los establecimientos industriales que posean "residuos especiales" de acuerdo a la definición fijada por el citado Decreto y generados en las líneas de procesos necesarios para elaborar los productos de su actividad y/o las tareas vinculadas con el tratamiento de sus efluentes y residuos, están obligados a presentar la Declaración Jurada que fija el Decreto N° 806/97. No serán consideradas en el concepto de "procesos" mencionado en el párrafo anterior, las tareas auxiliares tales como: mantenimiento, control de calidad, intendencia o prestaciones similares.

Artículo 3º: Sin perjuicio de lo anterior, debe presentarse ante esta Secretaría a fin de promoverse

inscripción en el "Registro de Generadores de Residuos Especiales" con los requerimientos fijados por el Decreto N° 806/97, los responsables de los establecimientos no industriales con alguna o algunas de las siguientes actividades:

- Estaciones de servicio.
- Lavaderos de vehículos.
- Cambio de aceite y filtros.
- Revelado fotográfico.
- Imprentas y talleres gráficos.
- Centrales termoeléctricas.
- Estaciones de bombeo de hidrocarburos o productos químicos.
- Empresas de transporte automotor, ferroviario o marítimo.
- Talleres de mantenimiento de aeronaves.
- Talleres de galvanoplastia y cromado con venta directa al público.
- Mantenimiento y reparación de baterías y transformadores eléctricos.
- Tintorerías con limpieza con solventes.
- Centros de Diagnósticos por Imágenes.
- Depósito y/o almacenamiento de productos químicos, solventes y combustibles de escala comercial.

Procedimientos de control

Artículo 4°: Esta Secretaría evaluará técnicamente la Declaración Jurada presentada y dictaminará en particular si el establecimiento está alcanzado por la Ley N° 11.720 y su Decreto reglamentario N° 806/97, de corresponder, procederá a su inscripción.

Otros contenidos específicos

Artículo 2°: Cuando en el Anexo I de la Ley N° 11.720 se mencionan más de una actividad dentro de la misma categoría, la utilización de la conjunción " y " no implica necesariamente la simultaneidad, por lo que bastará la existencia de alguna de las actividades descriptas para que el control de la corriente de desechos sea procedente.

Marco Regulatorio AySA. Convenio Tripartito entre el Minplan, Pcia. de Bs. As. Y CABA. Creación del ERAS y el Apla.

**Ley 26221 / 2007
PLN**

Resumen: Se aprueba el Convenio Tripartito entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto en el 12 de octubre de 2006. Se caracteriza como servicio público a la prestación del servicio de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales teniéndose como concesionaria a Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima. Se disuelve el ETOSS. Se aprueba el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales y se crea el Ente Regulador de Agua y Saneamiento en el ámbito del Minplan, que tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Concesionaria del servicio y que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir la misión enunciada en el Marco Regulatorio. Se crea la Agencia de Planificación, la que tendrá a su cargo la coordinación integral de la planificación de las obras de expansión y mejoramiento del servicio. Se incluye dentro del Marco Regulatorio a aquellos efluentes industriales que se viertan al sistema cloacal.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: Otros

Ámbito de aplicación: Ámbito de aplicación del Dec. 674/89

Áreas Temáticas:

Efluentes líquidos

Rubros / actividades específicas

Niveles Guía

DESAGÜES A CUENCAS (Control a cargo del concesionario)

Ph 5,5 - 10
 SSEE m/l 100
 Sulfuros mgl 1
 Temperatura ° 45
 DBO (Sobre muestra bruta) mgl 200
 Oxígeno consumido del KMnO4 (Sobre muestra bruta) mgl 80
 Cianuros totales mgl 1
 Cianuros destructibles por cloración mgl 0,1
 Hidrocarburos totales mgl 50
 Cromo hexavalente mgl 0,2
 Cromo trivalente mgl 2
 SRAO detergentes mgl 5
 Cadmio (Cd) mgl 0,1
 Plomo (Pb) mgl 0,5
 Mercurio (Hg) mgl 0,005
 Arsénico (As) mgl 0,5
 Sustancias fenólicas mgl 0,5

DESCARGA A CUERPO RECEPTOR (CONTROL A CARGO DEL ENTE REGULADOR)

	Sin tratamiento	/	tratamiento primario	/	tratamiento secundario	(todo en mg/l)
Ph	6,5 - 8	/	6,5 - 8	/	6,5 - 8	
SSEE	100	/	100	/	100	
Sulfuros	-	/	-	/	1	
Temperatura	45 °	/	45°	/	45°	
DBO (Sobre muestra bruta)	300	/	180	/	30	
DQO	-	/	-	/	125	
Oxígeno consumido del KMnO4 (Sobre muestra bruta)	120	/ 70	/	-		

MES	-	/	-	/	35
Cianuros totales	1	/	1	/	1
Cianuros destructibles por cloración	0,1	/	0,1	/	0,1
Hidrocarburos totales	100	/	100	/	50
Cromo hexavalente	0,2	/	0,2	/	0,2
Cromo trivalente	2	/	2	/	2
SRAO detergentes	5	/	5	/	3
Cadmio (Cd)	0,1	/	0,1	/	0,1
Plomo (Pb)	0,5	/	0,5	/	0,5
Mercurio (Hg)	0,005	/	0,005	/	0,005
Arsénico (As)	0,5	/	0,5	/	0,5
Sustancias fenólicas	0,5	/	0,5	/	0,05
Plaguicidas y herbicidas	(los mismos límites que para el agua de captación)				

Límites de Vuelco

Efluentes industriales

Los efluentes industriales serán obligatoriamente vertidos a la red cloacal operada por la Concesionaria cuando cumplan con las normas establecidas en el presente Marco Regulatorio y Normas Nacionales aplicables, con las excepciones que establezca la Autoridad de Aplicación a solicitud de los Usuarios.

La Concesionaria podrá denegar la conexión de desagües industriales a la red cloacal, cuando no exista capacidad hidráulica de transporte y de evacuación de las instalaciones existentes o capacidad de depuración.

Los efluentes industriales deberán ajustarse a las normas aplicables relativas a la calidad, concentración de sustancias y volumen de acuerdo a lo indicado en el Anexo B del presente Marco Regulatorio.

Las Normas de vertido son las fijadas por la Autoridad de Aplicación en un todo de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 674/89 y demás Normativa complementaria y modificatoria o aquella que se dicte en el futuro.

Las Normas de vertido que rigen inicialmente podrán estar especificadas en el Contrato de Concesión en un todo de acuerdo al Anexo B del presente Marco Regulatorio.

Está prohibido arrojar o verter residuos peligrosos, especiales y/o patogénicos así como también barros u otros residuos contaminantes en el sistema de desagües cloacales operados por la Concesionaria como método de disposición.

Cuando se detecten vertidos fuera de norma, la Concesionaria procederá a intimar al responsable para que adecue la calidad de los mismos en un plazo determinado y podrá facturar a los usuarios industriales el diferencial de tratamiento que requieran los efluentes cuya calidad exceda el límite del vuelco. La tarifa a aplicar la aprobará la Autoridad de Aplicación.

Tasas / Multas

ARTICULO 33º.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

En el caso en que la Concesionaria efectúe el tratamiento de efluentes industriales que se viertan a la red a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, esta podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico de efluente tratado que en cada caso convenga con el Usuario, con intervención de la Autoridad de Aplicación.

Organismos de control

- Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio: Subsecretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

- Agencia de Planificación (APLA): Organismo encargado de planificar y controlar la ejecución de las obras de expansión del servicio y la coherencia de las acciones incluidas en los Planes Directores de toda índole y los de Operación en general.

- Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS): Organismo encargado de controlar la prestación de los servicios públicos de agua y saneamiento, en el ámbito de aplicación del presente Marco Regulatorio y en función de las atribuciones expresamente asignadas al mismo.

Agua y Saneamiento Argentinos S. A. (AySA): Concesionaria responsable de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en el área regulada por este Marco Regulatorio.

Procedimientos de control

II) METODOLOGIA DE CONTROL

El CIC prevé dos metodologías básicas de control:

◁ Control indirecto (Muestreo en Macrocuencas y Microcuencas)

◁ Control directo (Muestreo en Establecimientos Industriales)

El control denominado indirecto es el realizado a través del monitoreo en los puntos de descarga de las Microcuencas y Macrocuencas con la utilización de equipos de extracción automáticos.

El resultado del control indirecto será uno de los motivos por los cuales se disparará el control directo no programado en los Establecimientos Industriales.

El control directo consiste en la toma de muestras instantáneas del vertido industrial. Existen tres situaciones que pueden originar el control directo a Establecimientos industriales y/o especiales: dos de rutina y uno no programado.

Control directo de rutina:

1. Establecimientos de galvanoplastia (inspección con muestra 4 veces por año)
2. Establecimientos que pertenecen a una microcuenca (Ver Tabla Control Establecimientos Industriales)

Control directo no programado:

- Establecimientos que potencialmente hayan sido los responsables de haber producido un exceso (*) detectado en un punto de descarga de su microcuenca

(*) Supera el límite del Marco Regulatorio para Descarga a Cuencas

Tipos de industria / Frecuencia de muestreo / Parámetros a analizar:

- Procesamiento de alimentos / 1 / ph, DBO, SSEE, Sulfuros, Fenoles
- Jabones, detergentes y grasas / 2 / ph, DBO, SSEE, Detergentes
- Farmacéuticas y cosméticas / 1 / DBO, SSEE, fenoles, Cromo III, Cromo IV
- Procesamiento de madera, pulpa, papel, cartón / 2 / ph, DBO, Sulfuros, Detergentes, Fenoles, Mercurio
- Industria textil, lavaderos de ropa / 1 / ph, DBO, SSEE, Fenoles, Detergentes, Sólidos sedimentables en 10'
- Procesamiento de metales / 2 / ph, cianuros destructibles por cloración, cianuros totales, sulfuros, mercurio, cadmio, Cromo III, Cromo IV, Arsénico
- Curtiembres y plantas de producción de cueros / 2 / ph, DBO, SSEE, Sulfuros, Fenoles, Cromo III, Cromo IV
- Industria química / 2 / ph, DBO, SSEE, Sulfuros, Cianuros, Fenoles, Hidrocarburos, Mercurio, Cromo III, Cromo IV, Plomo, Cadmio
- Estaciones de servicio con lavaderos de vehículos / 2 / ph, detergentes, hidrocarburos, plmo, Sólidos sedimentables en 10'
- Galvanoplastias / 4 / ph, cianuros destructibles por cloración, cianuros totales, sulfuros, mercurio, cadmio, cromo III, Cromo IV, arsénico
- Otros / 0 o 1 / Todos los parámetros normalizados (excepto pesticidas y herbicidas que sólo se realizarán si están presentes en el proceso productivo)

Otros contenidos específicos

La Concesionaria no ejercerá el poder de policía sobre las instalaciones sanitarias internas, pero podrá registrar los planos y memorias de las mismas de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto. Quedan excluidas del alcance de la prestación del servicio, las actividades de control de la contaminación y preservación de los recursos hídricos en todo lo que exceda el control de vertidos a sus instalaciones manteniéndose el derecho de la Concesionaria a requerir de la Autoridad Competente la preservación de sus fuentes de provisión.



Limite de Carga Contaminante Ponderada Total (LCPT) del De. 674/89 y sus modificatorias

Resolución 231 / 1993
SRNyAH

Resumen: Se modifica el valor límite de carga ponderada total (LCPT) previamente establecido en 4.000 reduciéndolo a 1.500.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: SAyDS Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Ámbito de aplicación: Ámbito de aplicación del Dec. 674/89

Áreas Temáticas: Efluentes líquidos

Límites de Vuelco Fijar como LIMITE DE CARGA CONTAMINANTE PONDERADA TOTAL (LCPT) al que se refieren los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 674 89 —modificado por su similar Nº 776/92— el valor de 1.500 (MIL QUINIENTOS), el que comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de la presente, dejando sin efecto la Resolución Nº 313-SRN/92, por las razones expuestas en los considerandos.

Tasas / Multas Lo que se desprenda de la modificación del valor mínimo de LCPT.

Modifica normas anteriores Deroga Res. 313/92 - Reglamenta Dec. 674/89 y Dec. 776

Creación del programa "Buenos Aires Produce más Limpio (P+L)"

Resolución 67 / 2011
APrA - CABA

Resumen: Créase el Programa Buenos Aires Produce más Limpio (P+L) objeto mejorar el desempeño y la gestión ambiental de los establecimientos industriales o de servicios, promoviendo la adopción de tecnologías, procesos y servicios que permita armonizar de manera eficiente el crecimiento económico y social con la protección del ambiente.

Prioridad: 2

Organismo de Aplicación: APrA - CABA Agencia de Protección Ambiental - CABA

Ámbito de aplicación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Reconversion / adecuacion de procesos

Áreas Temáticas:

Produccion Limpia y Minimizacion

Requisitos Administrativos Dispónese que la adhesión al Programa Buenos Aires Produce más Limpio (P+L), será voluntaria para todos aquellos establecimientos industriales o de servicios que desarrollen sus actividades dentro de los límites geográficos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su incorporación los hará beneficiarios de las medidas de fomento y promoción que acuerde la normativa vigente.
En los Anexos se detallan los procedimientos para solicitar el ingreso al programa, para presentar e implementar el plan de mejoras así como su posterior monitoreo.

Organismos de control la implementación, seguimiento y control del Programa Buenos Aires Produce más Limpio (P+L), estará a cargo de la Unidad de Coordinación de Producción + Limpia dependiente de la Dirección General de Planeamiento o el organismo que en el futuro lo reemplace.
Delégase en la Dirección General de Planeamiento o el organismo que en el futuro lo reemplace la facultad de dictar los actos administrativos que sean necesarios a los fines de la implementación del Programa Buenos Aires Produce más Limpio (P+L).

Procedimientos de control Los mecanismos de auditoría y seguimiento del plan de mejoras se detallan en el Anexo.

Documentación técnica y estudios adicionales El titular o el representante legal del establecimiento deberá presentar por ante el Departamento de Producción más Limpia, dentro de los quince (15) días de recibida la capacitación, la siguiente documentación relativa al establecimiento:

- 1.- Descripción de las actividades productivas que se desarrollan en el establecimiento.
- 2.- Materias primas, insumos, recursos (agua, energía, gas, etc) y productos que se utilizan en el proceso productivo del establecimiento junto con las hojas de seguridad de las sustancias que las requieran.
- 3.- Memoria Técnica de procesos (descripción de los principales procesos productivos, características de los equipos utilizados –maquinaria-, mantenimiento, etc).
- 4.- Diagrama de Flujo de Procesos (descripción grafica de los pasos o secuencias del proceso productivo del establecimiento).
- 5.- Balance de materia y energía (descripción de todas las entradas y salidas de materiales, energía, subproductos y residuos al sistema productivo).
- 6.- Residuos generados (detallando la cantidad, tipo, características y su gestión).
- 7.- Sistemas de Gestión y/o Buenas Prácticas de Manufactura (si posee, caso contrario aclarar).
- 8.- Últimos protocolos de análisis de efluentes líquidos (en caso que corresponda).
- 9.- Cualquier otra documentación que se considere relevante.

Es modificada por

Res. ApRA 422-2012 / Res. APrA 423-2012

Ley de regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados

Ley 3166 / 2009
Legislatura CABA

Resumen: LEY DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DE ACEITES VEGETALES Y GRASAS DE FRITURA USADOS

Prioridad: 3

Organismo de Aplicación: APRA - CABA Agencia de Protección Ambiental - CABA

Ámbito de aplicación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Generadores, Transportistas y Operadores de Aceites y grasas de fritura usados - AVUs (ver Anexo II)

Áreas Temáticas:

Residuos Peligrosos / Especiales Rubros / actividades específicas
Vertido de aceites y grasas

Requisitos Constructivos / Operativos o de Instalaciones

Se prohíbe el vertido de aceites y grasas luego de su primera fritura, solo o mezclado con otros líquidos, como así también sus componentes sólidos presentes mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo.

Artículo 19.- los AVUs serán almacenados por los Generadores detallados en el Anexo II, en recipientes cerrados, afectados a ese exclusivo uso, conforme a las especificaciones y operatorias que establezca la reglamentación de la presente. (Conforme texto Art. 5º de la Ley Nº 3.997, BOCBA Nº 3853 del 13/02/2012).

Art. 20.- Los transportistas y operadores que realicen almacenamiento de AVUs, deberán contar con un depósito acondicionado y habilitado, de acuerdo a las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 21.- La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso, el tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs.

Requisitos Administrativos

Artículo 8º.- Los Generadores detallados en el Anexo II, Transportistas y Operadores de AVUs que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o traten, transformen o efectúen la disposición final de AVUs, generados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán inscribirse en el Registro creado por el Artículo 7º, en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación. En caso de incumplimiento, la Autoridad de Aplicación deberá inscribirlos de oficio. El Registro es de acceso público, conforme lo dispuesto en la Ley 303 de "Acceso a la Información Ambiental.

Artículo 10.- La inscripción en el Registro se formalizará mediante la entrega de una constancia de inscripción que emitirá la Autoridad de Aplicación en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente. Junto con la constancia de inscripción, los generadores recibirán un cartel que exhibirán en lugar visible, en el que conste su condición de generadores de AVUs inscriptos en el Registro. El diseño del cartel y la correspondiente leyenda que dará cuenta de la correcta gestión de los AVUs, será establecida por el decreto reglamentario.

Artículo 13.- Los sujetos enumerados en el Anexo II de la presente, que no fueren generadores de AVUs, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una Declaración Jurada conforme lo establezca la reglamentación, en la cual quede debidamente justificada dicha circunstancia.

Tasas / Multas

Ver Artículo 22

Documentación técnica y estudios adicionales

Artículo 9º.- Los Generadores detallados en el Anexo II deberán declarar como mínimo, los siguientes datos:

Identificación del establecimiento y su responsable.
Generación estimada en litros promedio mensual y anual de AVUs.
lugar y forma de almacenamiento.
Frecuencia de retiro de los AVUs.
Transportista contratado. Número de inscripción en el Registro.

Operador contratado por el transportista. Número de inscripción en el Registro.
Los Transportistas deberán declarar como mínimo, los siguientes datos:

Identificación de la empresa, su responsable, y de los vehículos que conforman la flota.
Cantidad mensual de AVUs transportados.
En caso de contar con depósito de almacenamiento transitorio, la ubicación y capacidad del mismo.
Operador contratado. Número de inscripción en el Registro.

Los operadores deberán declarar, como mínimo, los siguientes datos:

Identificación del establecimiento y su responsable.
Certificado de aptitud ambiental o equivalente, y el de habilitación del establecimiento para operar, emitido por la autoridad competente en su jurisdicción, de acuerdo a lo prescrito en la normativa respectiva vigente.
Cantidad estimada promedio en litros mensual y anual de AVUs tratados.
Descripción del proceso de tratamiento, valorización, transformación y destino utilizado para los AVUs tratados y sus subproductos. Características del equipamiento.

Modifica normas anteriores Deroga la Ley 1884/2005
Es modificada por Ley 3997/2012

Registro Ambiental de Establecimientos Industriales de la Provincia de Buenos Aires

Ley 14370 / 2012
PLP Bs. As.

Resumen: Crea el Registro de Establecimientos Industriales, cuya implementación será definida por la autoridad de aplicación. Establécese que todos los establecimientos industriales radicados o a radicarse en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, tengan o no antecedentes habilitatorios ambientales iniciados ante el Municipio, Autoridad Portuaria y/o Autoridad de Aplicación en materia ambiental provincial en el marco de la Ley N° 11.459, deberán empadronarse inscribiéndose en el Registro creado por el artículo 1° de la presente, quedando sujetos a las disposiciones de la presente Ley, a excepción de aquellos establecimientos industriales que hayan cumplido o deban cumplir con el empadronamiento efectuado por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo - ACUMAR .
Asimismo se excluyen las actividades que sólo sean comerciales y/o de servicios. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a ampliar la obligación de empadronamiento a aquellas actividades que no sean industriales, cuando lo considere conveniente para una mejor información ambiental. La autoridad de aplicación realizará una actualización de este registro cada cuatro años.

Prioridad: 2

Organismo de Aplicación: OPDS - Bs. As. Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable

Ámbito de aplicación: Provincia de Buenos Aires

Radicación Industrial /
Empadronamiento

Áreas Temáticas:

Requisitos Administrativos	La inscripción en el Registro, se llevará a cabo mediante la confección y envío online de un Formulario Único de Empadronamiento, para su validación y posterior presentación en soporte papel ante la Autoridad de Aplicación. Dicho formulario tendrá el carácter de declaración jurada. La forma y contenido del Formulario mencionado será establecido en la reglamentación de la presente.
Tasas / Multas	El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en la Ley 11.459 y su Decreto Reglamentario.
Procedimientos de control	La Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones, auditorías, verificaciones, constataciones, relevamientos y efectuar toda clase de acciones en materia de control y fiscalización, sobre los sujetos obligados por la presente.
Otros contenidos específicos	El Registro Ambiental de Establecimientos Industriales de la Provincia de Buenos Aires tendrá el carácter de información pública ambiental y estará a disposición de toda persona pública o privada que requiera dicha información rigiéndose por las normas de presupuestos mínimos en la materia y sus complementarias.
Modifica normas anteriores	Ley N° 11.459

Canon al agua

Decreto 429 / 2013
PEP (Bs.As).

Resumen: Reglamentación del canon por uso del agua. Este canon será el instrumento económico principal por el cual se solventarán los Planes de Gestión Integrada de Recursos Hídricos para cada región (o subregión) hidrológica de la Provincia. En los planes de GIRH se determinará el valor económico del agua para cada región hidrológica y el canon a aplicar no deberá superarlo. La ADA propondrá fórmulas basadas en el concepto de huella hídrica. Se detallan los conceptos de huella hídrica y sus diferentes clasificaciones (azul, verde, gris, etc.). Finalmente, hasta tanto se cuente con las fórmulas mencionadas, determina una fórmula provisoria para el cálculo de Cannon.

Prioridad: 1

Organismo de Aplicación: ADA - Bs. As. Autoridad del Agua

Ámbito de aplicación: Provincia de Buenos Aires
Todos los que usen agua y/o descarguen efluentes líquidos.

Presentaciones periodicas

Áreas Temáticas:

Efluentes líquidos

Instalaciones nuevas

Extracción subterránea /
superficial

Pago uso del agua y efluentes líquidos

Tasas / Multas

Hasta que se desarrolle la metodología de cobro por huella hídrica, se establece la siguiente fórmula de referencia para el canon mensual: $\text{Canon } (\$) = CF + Q_e * f * t$. Siendo CF: Cargo fijo mensual; Q_e : Volumen declarado de agua mensual explotada [m³]; f: factor adimensional de afectación de caudales ecológicos; t: tarifa [\$/m³]. El cargo fijo se estableció inicialmente en \$300; la tarifa t en 0,1 \$/m³ y el factor f oscila entre 0.015 y 1 según la tabla que se detalla al final del Anexo I. Para aquellos establecimientos cuyos productos cuyo volumen está compuesto por un 50% de agua, o más, deberá adicionarse un 50% al canon calculado según la ecuación anterior.

Organismos de control

Delega en el Ministro de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires, la facultad de fijar periódicamente el valor del canon mediante la actualización de los componentes monetarios de la fórmula establecida (Anexo I).

Modifica normas anteriores Reglamenta la Ley 12257, arts 43, 55 y 67

Residuos Especiales que constituyen insumos para otros procesos

Resolución 228 / 1998
SPA - Pcia. de Bs. As.

Resumen: Establece las pautas para gestionar el uso de residuos especiales como insumos de otros procesos productivos.

Prioridad: 2

Organismo de Aplicación: OPDS - Bs. As. Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable

Ámbito de aplicación: Provincia de Buenos Aires

Áreas Temáticas:

Tramitación de permisos

Producción Limpia y Minimización

Residuos Peligrosos / Especiales

Requisitos Administrativos

Se considerarán insumos de otro proceso productivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 11.720 y artículo 3° del Decreto N° 806/97, a aquellos residuos especiales que una vez egresados del establecimiento generador, son introducidos directamente a un nuevo proceso productivo sin sufrir modificación física, química o biológica alguna, debiendo tratarse en todos los casos de establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

Procedimientos de control

Artículo 4°: Una vez cumplido lo establecido en el artículo precedente, previo estudio de la Memoria Técnica solicitada, la autoridad de aplicación procederá a autorizar la utilización de dichos insumos, quedando facultada a suspender la misma ante la evidencia técnica de falseamiento u omisión en la documentación presentada o comprobación de alguna infracción a la normativa aplicable.

Artículo 5°: La autorización mencionada en el artículo anterior será requisito indispensable e imprescindible para permitir el egreso de residuos especiales como materia prima de un proceso productivo perdiendo las características de tales, considerando a dicha autorización como parte necesaria de la documentación fehaciente exigida por el artículo 3° del Decreto N° 806/97.

Documentación técnica y estudios adicionales

Los establecimientos generadores deberán informar con carácter previo al envío de los residuos descriptos en el artículo anterior, lo siguiente:

Origen de los residuos especiales generados, procesos involucrados.

Características físico-químicas de los mismos, adjuntando protocolo de análisis.

Cantidad generada anualmente, en Tn o M 3 (estimativo).

Establecimiento donde se utilizarán los residuos como insumo.

Forma de transporte a utilizar, en el marco de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 806/97, referente al cumplimiento de las exigencias que fija la Secretaría de Transporte de la Nación sobre Transporte de sustancias peligrosas.

Los establecimientos que utilicen dichos residuos como insumos reales de su proceso productivo, deberán presentar con carácter previo a su utilización, una Memoria Técnica indicando lo siguiente:

Porcentaje de utilización de los insumos.

Antecedentes de aplicación en el ámbito nacional e internacional.

Efectividad tecnológica de la incorporación del insumo, describiendo su impacto ambiental.

Diagrama de flujo del proceso de incorporación del insumo.

Capacidad total de incorporación del insumo: mensual/anual en Tn o M 3 .

Capacidad de acopio de los mismos.

Libro de operaciones a rubricar por ésta Secretaría donde se registre la operatoria señalada.

Profesional responsable con incumbencia en la temática, inscripto en el Registro de Profesionales de la Secretaría de Política Ambiental.

El establecimiento antes mencionado deberá enviar en forma mensual una información sumaria de las operaciones registradas en el Libro solicitado en el punto g), discriminando cantidades recibidas por generador, indicando el domicilio de los mismos.



Base de datos sobre Normativa de Aguas y Efluentes

Dicha Memoria Técnica tendrá el carácter de Declaración Jurada. La autoridad de aplicación podrá realizar o solicitar ensayos piloto para verificar la eficiencia de la metodología declarada.

Sin perjuicio de la documentación exigida anteriormente, dichos establecimientos deberán dar cumplimiento con la declaración jurada prevista en el artículo 22° del Decreto N° 806/97.
